

Bogotá D.C., 3 de Diciembre de 2025

Honorable
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: Radicación proyecto de ley "Por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Ley 1757 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Participación Democrática y se dictan otras disposiciones".

Respetado Secretario,

En mi condición de Representante a la Cámara radicó el presente Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Ley 1757 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Participación Democrática y se dictan otras disposiciones". De tal forma, presentó a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley.

Adjunto original y dos (2) copias.

Cordialmente,


MAURICIO PARODI DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

PROYECTO DE LEY N° _____ 2025 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 1757 DE 2015, EN RELACIÓN CON LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del artículo 79 de la Ley 1757 de 2015. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 79. Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana. Serán miembros permanentes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana:

- a). El ministro del Interior, quien lo presidirá y convocará, o su delegado;
- b). El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien ejercerá como Secretaría Técnica;
- c). Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos;
- d). Un Alcalde elegido por la Federación Colombiana de Municipios;
- e). Un representante de las asociaciones de Víctimas;
- f). Un representante del Consejo Nacional de Planeación o las asociaciones de consejos territoriales de planeación;
- g). Un representante de la Confederación comunal;
- h). Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN;
- i). Un representante de la Confederación Colombiana de ONG o de otras federaciones de ONG;
- j). Un representante de las federaciones o asociaciones de veedurías ciudadanas;

- k). Un representante de los gremios económicos;
- l). Un representante de los sindicatos;
- m). Un representante de las asociaciones campesinas;
- n). Un representante de los grupos étnicos;
- o). Una representante de las asociaciones de las organizaciones de mujeres;
- p). Un representante del consejo nacional de juventud;
- q). Un representante de los estudiantes universitarios;
- r). Un representante de las organizaciones de discapacitados;
- s). Un representante de las Juntas Administradoras Locales.
- t) Un representante de las personas adultas mayores**
- u) Un representante de los veteranos de la Fuerza Pública**

PARÁGRAFO 1. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a los representantes de las entidades y organizaciones públicas y privadas que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. Los sectores invitados a participar en el Consejo Nacional de Participación contarán con un plazo de tres meses para definir el representante ante el consejo. Si cumplido el plazo no se ha designado, los miembros del consejo ya elegidos solicitarán a cada una de las organizaciones representativas que se reúnan para que de manera autónoma e independiente escojan su delegado. Si pasado un mes a la convocatoria no se produce la selección, los integrantes ya designados al consejo definirán cuál de los candidatos representa el sector.

PARÁGRAFO 3. Los miembros del Consejo Nacional de Participación tendrán periodos de cuatro años y no podrán ser reelegidos inmediatamente.

PARÁGRAFO 4. En todo caso los Gobiernos Nacional y Territoriales contarán con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para conformar los respectivos Consejos de Participación Ciudadana.

Artículo 2°. Reglamentación. El gobierno nacional reglamentará el sistema de elección de los dos nuevos integrantes del Consejo Nacional de Participación, garantizando la debida participación de los actores interesados a través de un

proceso democratico, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 3o. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


MAURICIO PARODI DÍAZ
Representante a la Cámara
Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN Y PROBLEMA QUE ABORDA LA INICIATIVA

La Constitución Política de 1991 instituyó la democracia participativa como eje estructural del Estado Social de Derecho (artículos 1, 2, 40 y 103). En desarrollo de ese mandato, la Ley 1757 de 2015 reguló el estatuto de la participación ciudadana y creó el Consejo Nacional de Participación Democrática (CNPD) como instancia asesora del Gobierno Nacional.

No obstante, la evolución social, demográfica, institucional y normativa del país evidencia que la composición del CNPD requiere ser ajustada para garantizar la participación efectiva de sectores que hoy tienen reconocimiento constitucional y legal, pero que no cuentan con vocería formal en este órgano:

1. Personas Adultas Mayores
2. Veteranos de la Fuerza Pública

Su incorporación responde al deber del Estado de garantizar igualdad real y efectiva (artículo 13), asegurar la participación de quienes tienen derecho a influir en las decisiones que los afectan (artículos 2 y 40) y cumplir compromisos internacionales en materia de no discriminación y derechos humanos (artículos. 93 y 94).

Sector poblacional	Reconocimiento jurídico y social
PERSONAS ADULTAS MAYORES	Su protección reforzada está consagrada en los artículos 46 y 47 de la Constitución.
VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA	Reconocimiento legal a través de la Ley 1979 de 2019 y desarrollo institucional del Ministerio de Defensa.

Representación del Adulto Mayor:

Colombia transita aceleradamente hacia una estructura demográfica envejecida. De acuerdo con el DANE, la población mayor de 60 años se incrementa sostenidamente, y con ella, los desafíos en: garantía de una vejez digna, acceso a servicios, políticas de cuidado, prevención de discriminación etaria, participación comunitaria.

Las personas adultas mayores no solo requieren protección social: **son sujetos activos**, con experiencia acumulada y capacidad de incidencia en la construcción de democracia.

Su representación fortalece el enfoque de envejecimiento activo y armoniza con instrumentos como:

- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
- Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022–2032.

Representación de los Veteranos de la Fuerza Pública

Los veteranos de la Fuerza Pública, reconocidos por la Ley 1779 de 2019 como **sujetos de especial protección**, han contribuido de manera substancial a la seguridad, la paz y la integridad territorial.

Garantizar su participación permite: fortalecer la **reconciliación nacional**, incorporar visiones técnicas sobre seguridad humana, apoyar su reintegración activa a la vida civil, visibilizar necesidades en salud física y mental, reinserción laboral y memoria histórica.

Este proyecto reconoce su condición especial sin politizar las Fuerzas Militares ni la Policía, sino integrando enfoques de construcción de paz y democracia.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 79 de la Ley 1757 de 2015 con el fin de integrar como miembros permanentes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana a:

- Un/una representante de las personas adultas mayores
- Un/una representante de los veteranos de la Fuerza Pública

Con ello se busca fortalecer la democracia participativa, ampliar la representación plural y garantizar que estos grupos poblacionales cuenten con un espacio institucional de interlocución directa ante el Estado colombiano.

3. JUSTIFICACIÓN

La inclusión de nuevos sectores permite: Mayor legitimidad del Consejo, Mejores decisiones públicas basadas en pluralidad y Articulación con políticas actuales en materia de derechos humanos, inclusión social, vejez, y veteranos

Aunque la Ley 1757 incorporó múltiples sectores, existen vacíos evidentes que generan subrepresentación de poblaciones con necesidades específicas y con creciente presencia en la agenda pública:

- Adultos mayores, grupo demográfico en expansión acelerada y con políticas públicas activas (vejez, cuidado, dependencia, pensional).
- Veteranos de guerra, quienes han sido reconocidos como sujetos de especial atención y cuentan con un régimen jurídico propio.

La corrección de estos vacíos es coherente con el principio de igualdad real y efectiva lo cual genera:

a) Ampliación del alcance democrático

La participación ciudadana debe reflejar la pluralidad social del país. La falta de representación de estos sectores genera inequidad en la incidencia pública y limita su influencia en decisiones estatales que afectan directamente su bienestar.

b) Reconocimiento de sujetos de especial protección constitucional

Las personas adultas mayores y los veteranos cuentan con estatus jurídico reforzado, dada su importancia social y las condiciones de vulnerabilidad o afectaciones particulares derivadas del servicio militar y policial.

c) Fortalecimiento institucional y corresponsabilidad social

La participación estructurada de estos sectores permitirá mejorar la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas relacionadas con envejecimiento digno, transición a la vida civil de veteranos.

d) Reglamentación

Se otorgan facultades al gobierno nacional para que reglamente los procesos de elección de los representantes de adultos mayores y de veteranos de la fuerza pública, a través de mecanismos que garanticen la participación de las personas involucradas y de los grupos de interés.

p

4. FUNDAMENTO NORMATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El proyecto encuentra respaldo en los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia, cuyo contenido guarda relación directa con la ampliación de la participación ciudadana y el reconocimiento de sectores poblacionales que requieren especial protección:

Artículo Constitucional	Contenido del artículo (extracto explicativo)	Aplicación al Proyecto de Ley
Artículo 1	Establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, democrática, participativa y pluralista.	La participación ciudadana es un pilar fundante del orden constitucional, por lo que la integración plural del CNPC materializa este principio.
Artículo 2	Señala como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los derechos, y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.	La reforma busca eliminar barreras de acceso a la participación de adultos mayores y veteranos, garantizando su incidencia efectiva.
Artículo 40	Reconoce a todos los ciudadanos el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes.	El acceso de estos dos sectores al CNPC desarrolla este derecho fundamental a la participación política.

Artículo Constitucional	Contenido del artículo (extracto explicativo)	Aplicación al Proyecto de Ley
Artículo 46	Obliga al Estado, sociedad y familia a velar por la protección y participación activa de las personas de la tercera edad en la comunidad.	Sirve de base para la creación de la curul para las personas adultas mayores , cuya protección reforzada exige mecanismos institucionales de interlocución.
Artículos 93 y 94	Integran al ordenamiento interno los tratados internacionales de derechos humanos, reconociendo derechos no enumerados pero inherentes a la persona.	Sostiene la incorporación de los veteranos , dado que instrumentos internacionales reconocen protección frente a discriminación y deber de reintegración e inclusión social.

La Jurisprudencia constitucional relevante hacemos referencia a las siguientes sentencias:

Tema	Sentencias de referencia	Aporte jurisprudencial
Personas adultas mayores	C-209/2019, T-198/2023	Reafirman la condición de sujetos de especial protección y la obligación de garantizar espacios de participación efectiva.
Veteranos y Fuerza Pública	C-330/2016 y línea sobre protección diferenciada	Reconoce afectaciones específicas derivadas del servicio militar/policial y avala medidas estatales de inclusión y reconocimiento.

Lo expresado permite concluir que la ampliación propuesta es compatible y exigida por el mandato constitucional de participación, igualdad y pluralismo democrático. Además del fundamento superior, la iniciativa se soporta en normas legales que desarrollan el derecho a la participación y la protección reforzada de los sectores incluidos en la reforma:

Norma	Contenido relevante (extracto explicativo)	Aplicación al proyecto
Ley 1757 de 2015 – Estatuto de Participación Democrática	Regula mecanismos y espacios institucionales de participación y crea el Consejo Nacional de Participación Ciudadana (CNPC) .	Es la norma objeto de modificación para ampliar los sectores representados.
Ley 1979 de 2019 – Régimen de Veteranos de la Fuerza Pública	Reconoce a los veteranos como sujetos de especial protección , ordena medidas de reintegración social y fortalecimiento participativo (arts. 2, 3 y 5).	Sustenta la creación de la representación permanente de veteranos de la Fuerza Pública en el CNPC.

Norma	Contenido relevante (extracto explicativo)	Aplicación al proyecto
Ley 1251 de 2008 – Protección a las Personas Adultas Mayores	Establece principios y garantías de la vejez digna, incluyendo su participación en la vida económica, social y cultural (arts. 3, 4 y 7).	Fundamenta la curul permanente de personas adultas mayores en el Consejo.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que buscan fortalecer la democracia participativa, ampliar la representación plural y garantizar que estos grupos poblacionales cuenten con un espacio institucional de interlocución directa ante el Estado colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”¹.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

¹ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

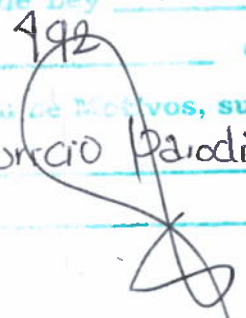
6. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se aclara que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal directo sobre el Presupuesto General de la Nación.

La propuesta: No crea nuevas entidades, no establece nuevas transferencias ni beneficios económicos, no ordena gasto permanente y no afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo

Cordialmente,


MAURICIO PARODI DÍAZ
Representante a la Cámara
Antioquia

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL	
El día <u>3</u> de <u>Diciembre</u> del año <u>2025</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley <u>1</u>	Acto Legislativo <u> </u>
No. <u>492</u> Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>HR Mauricio Parodi Díaz.</u>	
	
SECRETARIO GENERAL	